



Expediente: PAOT-2022-3813-SPA-2791

No. Folio: PAOT-05-300/200

3423 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3813-SPA-2791 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Durante meses ha ido aumentando el ruido de sistema de ventilación de la Iglesia Universal del Reino de Dios, esta es encendida a todas horas del día en diferentes lapsos de tiempo (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Yucatán número 160, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del sistema de ventilación del centro religioso ubicado en Avenida Yucatán número 160, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-3813-SPA-2791

No. Folio: PAOT-05-300/200

3423 -2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, se realizó un primer estudio, en donde excedía el límite máximo permisible, con un resultado de 65.0 dB(A), para el horario de 06:00 a 20:00 horas, por lo que se le exhortó al propietario, encargado y/o representante legal del centro de culto religioso denominado "La Iglesia Universal del Reino de Dios", a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, se realizó un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 50.20 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez la persona denunciada realizó el cumplimiento voluntario a la NADF-005-AMBT-2013.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó un primer estudio al centro de culto religioso denominado "La Iglesia Universal del Reino de Dios" en donde excedió el límite máximo permisible de la norma, con un resultado de 65.0 dB(A).
- Esta Entidad exhortó al centro de culto religioso denominado "La Iglesia Universal del Reino de Dios" para que realizaran las gestiones necesarias para el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo estudio de ruido, en donde no excedió el límite máximo permisible, al obtener un resultado de 50.20 dB(A).



Expediente: PAOT-2022-3813-SPA-2791

No. Folio: PAOT-05-300/200

342

-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/MHCH/ABAM